

1215

OFICIO No. DMML/0117/2023

ASUNTO: REMISIÓN DE
INICIATIVA

Mexicali Baja California, a 4 de mayo del 2023.

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

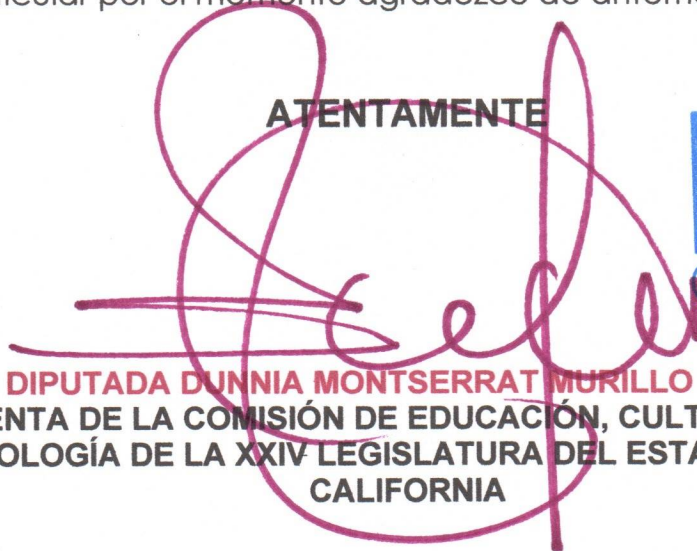


Por medio de la presente me permito saludarlo y de conformidad en lo previsto por los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, remito original de:

1.- Iniciativa de reforma en la que se **reforma los artículos 21,32,33 fracciones I,II,III, IV, V,VI,VII,VII, adicionando la fracción IX , artículo 37 párrafo segundo, Artículo 38 fracciones V y VI, Artículo 39 Fracciones I,III y V, Artículo 40 fracción IV de la Ley de Educación del Estado de Baja California**, para cumplir con la sentencia de la Suprema corte de Justicia en materia de Educación Indígena y Educación Inclusiva.

Sin otro particular por el momento agradezco de antemano su atención.

ATENTAMENTE



DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA DE LA XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA



DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita integrante de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110, 112, 115, 116, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa que una vez aprobada por el pleno de esta H. Legislatura sea enviada al Congreso de la Unión para su análisis, discusión y aprobación en su caso, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- 1.- El 28 de diciembre de 2020, se publicó el decreto número 188 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, la Ley de Educación del Estado de Baja California. Esta Ley Incluye los capítulos VI “De la Educación Indígena” y VIII “De la Educación Inclusiva” contenidos en el Título Segundo “Del Sistema Educativo”, debido a que no se llevó a cabo una consulta libre, previa e informada a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Personas con Discapacidad.
- 2.- El 12 de agosto de 2021 la Suprema Corte de Justicia de la Nación falló en contra del Congreso del Estado de Baja California, en la Acción de Inconstitucionalidad 18/2021 para que las reformas de la Ley de Educación Estatal se pongan a

consideración de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como Personas con Discapacidad el capítulo VI “De la Educación Indígena” y capítulo VIII “De la Educación Inclusiva” mediante la consulta correspondiente.

3.- En Sesión del Pleno del 24 de febrero de 2022, el Pleno del Congreso del Estado de Baja California, aprobó que la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 18/2021 sería atendida por la Mesa de Trabajo para llevar a cabo las consultas a las comunidades Indígenas Nativas en Baja California, así como de las personas con discapacidad, en concordancia con la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 18/2021, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra la Ley de Educación de Baja California, aprobada mediante decreto 188 y publicada el 28 de diciembre de 2020 en el periódico oficial del estado, la referida Mesa es coordinada por la diputada Dunnia Montserrat Murillo López, Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y además se integrará por los diputados presidente de las comisiones de Por los Derechos de las Personas con Discapacidad, Adultos Mayores y Niñez, Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas; Asuntos Indígenas y Bienestar Social, Diputada Evelyn Sánchez Sánchez; Igualdad de Género y Juventudes, Diputada Liliana Michel Sánchez Allende ; Derechos Humanos, Diputada Santa Alejandrina Corral Quintero; Administración y Finanzas, Diputado Víctor Hugo Navarro Gutiérrez.

4.- El 30 de septiembre se publicó la Convocatoria para la Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, así como a personas con discapacidad para legislar en materia de la reforma a Ley de Educación del Estado de Baja California, en sus capítulos de educación indígena y educación inclusiva.

5.- En el periodo de octubre a noviembre se llevaron a cabo las asambleas informativas, en los diferentes municipios del Estado Baja California, donde se explicó a los pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanas, los

alcances de la consulta en el tema de reforma de la Ley de Educación de Baja California.

6.- En el periodo de noviembre a diciembre se llevó a cabo la consulta en los municipios del Estado de Baja California, mismas en donde se trabajaron en mesas, donde los participantes emitieron sus propuestas, se recabaron por escrito y de manera oral posteriormente, con lo cual se sustenta y respalda esta reforma que la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología por ello se presenta el siguiente cuadro comparativo de la Ley vigente de Educación de Baja California impugnada con la reforma en base a lo que se recopiló en las mesas de trabajo de la Consulta Indígena.

7.- Simultáneamente se llevaron a cabo las etapas informativas y consultivas para las personas con discapacidad, convocándose a asociaciones civiles que trabajan en pro de personas con discapacidad, asociaciones civiles que están formadas por personas con discapacidad y toda persona que tenga una discapacidad para que participara con propuestas para la reforma de la Ley de Educación de Baja California en su capítulo VIII "Educación Inclusiva" en los periodos de 3 al 21 de octubre la etapa informativa y del 1 al 28 de noviembre la consultiva del 2022.

Cuadro comparativo

Texto vigente	Iniciativa
Capítulo VI De la Educación Indígena	Capítulo VI De la Educación Indígena
Artículo 31. En el Estado se garantizará el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas las personas, pueblos y	Artículo 31. El Estado garantizará el ejercicio de los derechos en materia de educación, cultura y lengua a todas las

comunidades indígenas o afromexicanas, migrantes y jornaleros agrícolas. Las acciones educativas de las autoridades respectivas contribuirán al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de la tradición oral y escrita indígena, como de las lenguas indígenas del Estado como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.

La educación indígena debe atender las necesidades educativas de las personas, pueblos y comunidades indígenas con pertinencia cultural y lingüística; además de basarse en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y las culturas del Estado.

[*Sentencia de Acción de Inconstitucionalidad 18/2021*](#)

Artículo 32. Las autoridades educativas del Estado consultarán de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia, cada vez que prevea medidas en materia educativa, relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, respetando su autodeterminación en los términos del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[*Sentencia de Acción de Inconstitucionalidad 18/2021*](#)

personas, pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanas.

Las acciones en materia educativa de las autoridades respectivas contribuirán al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, revitalización, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas, en su forma oral y escrita, como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.

La educación indígena debe atender las necesidades educativas con enfoque intercultural plurilingüe con equidad e inclusión; de los niveles inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior con pertinencia cultural, social, lingüística, tradiciones, usos y costumbres, basada en el respeto a la cosmovisión, promoción, preservación y revitalización del patrimonio cultural e histórico de los pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanas que radican en el estado.

Artículo 32. Las autoridades educativas del Estado consultarán de buena fe, de manera previa, libre e informada, publica, abierta y regular, en tiempo y forma de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia, cada vez que prevea medidas en materia educativa, relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas **así como** afromexicanas, respetando su autodeterminación en los términos del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 33. En materia de educación indígena, las autoridades educativas estatal y municipal podrán realizar lo siguiente, entre otras acciones: I. Fortalecer las escuelas de educación indígena, los centros educativos integrales y albergues escolares indígenas, en especial en lo concerniente a la infraestructura escolar, los servicios básicos y la conectividad; II. Desarrollar programas educativos que reconozcan la herencia cultural de los pueblos indígenas y comunidades indígenas o afromexicanas, y promover la valoración de distintas formas de producir, interpretar y transmitir el	Será obligación del Estado, coordinarse con un órgano colegiado de académicos en materia de educación indígena a propuesta de los pueblos y comunidades indígenas así como afromexicanas para que sea órgano de evaluación y seguimiento a los acuerdos derivados de la consulta. Artículo 33. En materia de educación indígena, las autoridades educativas estatal y municipal mediante una estructura especializada deberá realizar lo siguiente, entre otras acciones: I. Fortalecer y dotar escuelas de educación indígena, centros educativos integrales y albergues escolares indígenas, con infraestructura necesaria para que, de manera enunciativa y no limitativa, puedan desarrollar sus usos y costumbres, ceremonias, artesanías, medicina tradicional, huertos, deportes, practicas socioculturales, juegos autóctonos, actividades físicas organizadas y artísticas, con equipamiento óptimo y tecnológico, acorde al contexto de cada comunidad, bibliotecas escolares, garantizando la equidad de todos los centros educativos.
---	--

conocimiento, las culturas, saberes, lenguajes y tecnologías;

III. Elaborar, editar, mantener actualizados, distribuir y utilizar materiales educativos, entre ellos libros de texto gratuitos, en las diversas lenguas de las etnias que pueblan el Estado;

IV. Fortalecer las instituciones públicas de formación docente, en especial las normales bilingües interculturales, la adscripción de los docentes en las localidades y regiones lingüísticas a las que pertenecen, así como impulsar programas de formación, actualización y certificación de maestras y maestros en las lenguas de las etnias que pueblan el Estado;

II. Desarrollar programas y proyectos educativos que integren los saberes comunitarios y prácticas socioculturales de los pueblos y comunidades indígenas así como afromexicanas y que se reconozca la herencia cultural, cosmovisión, tequio, respeto a la naturaleza, vestimenta originaria, lenguas indígenas, usos y costumbres, materiales didácticos y lúdicos en lenguas indígenas, medicina tradicional, artesanías, que sirvan de apoyo para los contextos de diversidad cultural y lingüísticos y de educación física.

III. Elaborar, actualizar, distribuir material educativo, didáctico, multimedia, lúdico, libros de texto gratuitos en las diversas lenguas indígenas, de los pueblos y comunidades, así como afromexicanas que viven en el Estado;

IV. Fortalecer las instituciones públicas de formación docente, con una visión intercultural plurilingüe, donde se dé a conocer la cosmovisión de la diversidad cultural del Estado y del país, en los usos y costumbres, lenguas, formas de convivir, de elegir a representantes, que sirvan de herramienta, para la formación, actualización y certificación de maestras y maestros de las diferentes etnias y afromexicanas que viven en el Estado; involucrando a las instituciones de educación superior

V. Tomar en consideración, en las opiniones que emitan para la elaboración de los planes y programas de estudio, los sistemas de conocimientos de las comunidades indígenas y afromexicanas, para favorecer la recuperación cotidiana de las diferentes expresiones y prácticas culturales de cada pueblo en la vida escolar;

VI. Crear mecanismos y estrategias para incentivar el acceso, permanencia, tránsito, formación y desarrollo de los educandos con un enfoque intercultural y plurilingüe;

VII. Establecer esquemas de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno para asegurar que existan programas de movilidad e intercambio, nacional e internacional, dando especial apoyo a estudiantes de las comunidades indígenas o afromexicanas, en un marco de inclusión y enriquecimiento de las diferentes culturas, y

VIII. Impulsar la vinculación con las autoridades educativas de los Estados Unidos de América y demás países que tengan presencia industrial, comercial o de cualquier otra actividad empresarial en el Estado, para la formación de maestros y alumnos bilingües y binacionales.

[Sentencia de Acción de Inconstitucionalidad 18/2021](#)

en la generación de una oferta educativa acorde a las necesidades formativas de docentes indígenas;

V. Tomar en consideración las aportaciones que emitan los docentes de escuelas indígenas, así como los padres de familia y sabios de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para la elaboración de planes y programas de estudio, que permitan la preservación de su cosmovisión y cosmogonía, respetando los usos y costumbres;

VI. Elaborar mecanismos y estrategias, para que el educando pueda formarse, desarrollarse, con un enfoque intercultural, plurilingüe con respeto a sus usos y costumbres;

VII. Establecer convenios de colaboración y coordinación entre las diferentes instancias educativas y gubernamentales para que existan programas de intercambio, nacional e internacional, donde se apoye a estudiantes y personal educativo de comunidades indígenas y afromexicanas, respetando sus usos y costumbres, permitiendo la inclusión y enriquecimiento de la diversidad de culturas;

VIII. Impulsar la vinculación con las autoridades educativas de los Estados Unidos de América y de otros países con presencia industrial, comercial y empresarial en el Estado, para la formación de

(sin correlativo)

Capítulo VIII De la Educación Inclusiva

Artículo 37. La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación.

La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos.

[*Sentencia de Acción de Inconstitucionalidad*](#)
[*18/2021*](#)

Artículo 38. El Estado asegurará la educación inclusiva en todos los tipos y niveles, con el fin de favorecer el aprendizaje de todos los estudiantes, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo, para lo cual buscará:

maestros y alumnos indígenas y afroamericanas bilingües y binacionales, mediante becas o estímulos para ello; y

IX. Garantizar la participación, formación y actualización de personas con conocimiento de la lengua y cultura indígena y afroamericana para que formen parte de la modalidad educativa indígena en el Estado.

Capítulo VIII De la Educación Inclusiva

Artículo 37. (...)

La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos, **así como eliminar cualquier forma de exclusión, discriminación y cualquier condición que se erija en una barrera al aprendizaje y la participación.**

Artículo 38 (...)

I. Favorecer el máximo logro de aprendizaje de los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales, reforzando su autoestima y aprecio por la diversidad humana;

II. Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de los educandos;

III. Favorecer la plena participación de los educandos, su educación y facilitar la continuidad de sus estudios en la educación obligatoria;

IV. Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Estatal por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas, de conciencia o ideológicas, sexo, orientación sexual o de género, así como por sus características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje, entre otras;

V. Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación, libre desarrollo e integración en su entorno, y

VI. Proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida, que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su

I al IV (...)

V. Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación, libre desarrollo e integración en su entorno mediante el uso de la tecnología en salón de clase, y

participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y en la sociedad.

[Sentencia de Acción de Inconstitucionalidad](#)
[18/2021](#)

Artículo 39. En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación a los educandos con condiciones especiales transitorias o definitivas, aptitudes sobresalientes o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación.

Las autoridades educativas del Estado en el ámbito de su competencia y de conformidad a los criterios orientadores para la prestación de los servicios de educación especial que emita la autoridad educativa federal, para atender a los educandos con capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos, realizará lo siguiente:

I. Prestar educación especial en condiciones necesarias, previa decisión y valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, derivados por una condición de salud, para garantizar el derecho a la educación de los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación;

II. Ofrecer formatos accesibles para prestar educación especial,

VI. Proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida, que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y en la sociedad, **con capacitación del docente y demás personal, incluyendo en las cartas descriptivas la metodología a aplicar a personas con discapacidad.**

Artículo 39. (...)

I. Prestar educación especial en condiciones necesarias, con personal docente capacitado, auxiliares de aulas, previa decisión y valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y en su caso, derivados por una condición de salud, para garantizar el derecho a la educación de los

procurando en la medida de lo posible su incorporación a todos los servicios educativos, sin que esto cancele su posibilidad de acceder al servicio escolarizado;

III. Prestar educación especial para apoyar a los educandos con alguna discapacidad o aptitudes sobresalientes en los niveles de educación obligatoria;

IV. Establecer un sistema de diagnóstico temprano y atención especializada para la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación;

V. Garantizar la formación de todo el personal docente para que, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a identificar y eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación, y preste los apoyos que los educandos requieran;

VI. Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos con alguna discapacidad, su bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social y productiva, y

VII. Promover actitudes, prácticas y políticas incluyentes para la eliminación de las barreras del aprendizaje en todos los actores sociales involucrados en educación.

[Sentencia de Acción de Inconstitucionalidad](#)
[18/2021](#)

Artículo 40. Para garantizar la educación inclusiva, las autoridades

educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación;

II (...)

III. Prestar educación especial para apoyar a los educandos con alguna discapacidad o aptitudes sobresalientes en los niveles de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

IV (...)

V. Garantizar la formación de todo el personal docente para que, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a identificar y eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación, y preste los apoyos que los educandos requieran en colaboración de auxiliares de aula;

VI al VII (...)

educativas del Estado, en el ámbito de su competencia, ofrecerán las medidas pertinentes, entre ellas:

I. Facilitar el aprendizaje del sistema Braille, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo necesario;

II. Facilitar la adquisición y el aprendizaje de la Lengua de Señas dependiendo de las capacidades del educando y la enseñanza del español para las personas sordas;

III. Asegurar que los educandos ciegos, sordos o sordociegos reciban educación en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados a las necesidades de cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico, productivo y social;

IV. Asegurar que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad, y

V. Proporcionar a los educandos con aptitudes sobresalientes la atención que requieran de acuerdo con sus capacidades, intereses y necesidades.

[Sentencia de Acción de Inconstitucionalidad](#)
[18/2021](#)

Artículo 41. En el Sistema Educativo Estatal se atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la presente

Artículo 40 (...)

I al III (...)

IV. Asegurar que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad, en relación a la infraestructura de las aulas, tecnología, y todo el equipamiento necesario para que puedan integrarse, y

V (...)

Ley, la Ley General de Educación, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley para las Personas con Discapacidad en Estado de Baja California, Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California y en las demás normas aplicables.

Las autoridades educativas estatal y municipal promoverá y apoyarán la creación de huertos escolares en todas las escuelas de educación básica y media superior tanto en zonas rurales como urbanas, a fin de que los alumnos obtengan una herramienta para la autoproducción alimentaria, tanto en sus planteles escolares como en sus hogares.

Tratándose de las escuelas rurales o dentro de núcleos de población ejidal que cuenten con parcela escolar, éstas podrán celebrar convenios con la Secretaría de Integración y Bienestar Social para proporcionar alimentos con el fin de dar cumplimiento a los artículos 8º, VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, y 3º, fracción XVI, inciso B) de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California.

[Sentencia de Acción de Inconstitucionalidad 18/2021](#)

Artículo 41 (...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos antes mencionados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los Artículos 31,32 y 33 fracciones I, II,III,IV,V,VI,VII,VIII, adicionando la fracción IX, artículo 37 párrafo segundo, artículo 38 fracciones V y VI, artículo 39 fracciones I, III y V, artículo 40 fracción IV de la Ley de Educación del Estado de Baja California en sus **CAPÍTULOS** VI y VIII Educación Indígena y Educación Inclusiva respectivamente.

RESOLUTIVO:

ÚNICO.- Se reforma los artículos 31,32 y 33 fracciones I,II,III,IV,V,VI,VII,VIII, adicionando la fracción IX, artículo 37 párrafo segundo, artículo 38 fracciones V y VI, artículo 39 fracciones I, III y V, artículo 40 fracción IV de la Ley de Educación del Estado de Baja California para quedar como sigue:

Capítulo VI

De la Educación Indígena

Artículo 31. El Estado garantizará el ejercicio de los derechos en materia de educación, cultura y lengua a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanas.

Las acciones en materia educativa de las autoridades respectivas contribuirán al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo del lenguaje indígena materno, en su forma oral y escrita, como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.

La educación indígena debe atender las necesidades educativas con pertinencia cultural, lingüística, tradiciones, usos y costumbres, basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio cultural e histórico de los pueblos y comunidades indígenas así como afromexicanos que radican en el estado.

Artículo 32. Las autoridades educativas del Estado consultarán de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia, cada vez que prevea medidas en materia educativa, relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas **así como** afromexicanas, respetando su autodeterminación en los términos del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 33. En materia de educación indígena, las autoridades educativas estatal y municipal **mediante una estructura especializada deberá** realizar lo siguiente, entre otras acciones:

- I. **Fortalecer y dotar escuelas de educación indígena, centros educativos integrales y albergues escolares indígenas, con infraestructura necesaria para que, de manera enunciativa y no limitativa, puedan desarrollar sus usos y costumbres, ceremonias, artesanías, medicina tradicional, huertos, deportes, con equipamiento básico y tecnológico necesario;**
- II. **Desarrollar programas educativos que reconozcan herencia cultural, cosmovisión, tequio, respeto a la naturaleza, vestimenta originaria, lengua materna, usos y costumbres, materiales didácticos y lúdicos en lenguas maternas, medicina tradicional, artesanías;**
- III. **Elaborar, actualizar, distribuir material educativo, didáctico y libros de texto gratuitos en las diversas lenguas maternas, de los pueblos y comunidades, así como afromexicanos que viven en el estado;**

- IV. Fortalecer las instituciones públicas de formación docentes, con una visión intercultural, bilingüe, donde se dé a conocer la cosmovisión de la diversidad cultural del país, diferentes usos y costumbres, lenguas, formas de convivir, de elegir a representantes, que sirvan de herramienta, para la formación, actualización y certificación de maestras y maestros de las diferentes etnias y afromexicanos que viven en el estado;
- V. Tomar en consideración las aportaciones que emitan los docentes de escuelas indígenas, así como los padres de familia de las comunidades indígenas y afromexicanos para la elaboración de planes y programas de estudio, que permitan la preservación de su cultura, usos y costumbres;
- VI. Elaborar mecanismos y estrategias, para que el educando pueda formarse, desarrollarse, con un enfoque intercultural, plurilingüe con respeto a sus usos y costumbres;
- VII. Establecer convenios de colaboración y coordinación entre las diferentes instancias de gobierno para que existan programas de intercambio, nacional e internacional, donde se apoye a estudiantes de comunidades indígenas y afromexicanas, respetando sus usos y costumbres, permitiendo la inclusión y enriquecimiento de la diversidad de culturas;
- VIII. Impulsar la vinculación con las autoridades educativas de los Estados Unidos de América y de otros países con presencia industrial, comercial y empresarial en el estado, para la formación de maestros y alumnos bilingües y binacionales, mediante becas o estímulos para ello, y

- IX. Garantizar la participación, formación y actualización de personas con conocimiento de la lengua y cultura indígena y afromexicana para que formen parte de la modalidad educativa indígena en el Estado.

Capítulo VIII

De la Educación Inclusiva

Artículo 37. (...)

La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos, así como eliminar cualquier forma de exclusión, discriminación y cualquier condición que se erija en una barrera al aprendizaje y la participación.

Artículo 38 (...)

I al IV (...)

V. Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación, libre desarrollo e integración en su entorno mediante el uso de la tecnología en salón de clase, y

VI. Proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida, que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y en la sociedad, con capacitación del docente y demás personal, incluyendo en las cartas descriptivas la metodología a aplicar a personas con discapacidad.

artículo 39 (...)

I. Prestar educación especial en condiciones necesarias, con personal docente capacitado, auxiliares de aulas, previa decisión y valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y en su caso, derivados por una condición de salud, para garantizar el derecho a la educación de los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación;

II (...)

III. Prestar educación especial para apoyar a los educandos con alguna discapacidad o aptitudes sobresalientes en los **niveles de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.**

IV (...)

V. Garantizar la formación de todo el personal docente para que, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a identificar y eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación, y preste los apoyos que los educandos requieran **en colaboración de auxiliares de aula;**

VI al VII (...)

Artículo 40 (...)

I al III (...)

IV. Asegurar que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad, en relación a la infraestructura de las aulas, tecnología, y todo el equipamiento necesario para que puedan integrarse, y

V (...)

Artículo 41 (...)

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Una vez aprobada por la XXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítase formalmente al Ejecutivo del Estado para que se publique en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- La presente reforma de Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

TERCERO.- En su oportunidad que se publique en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y entre en vigor, se informe y sean remitidas las constancias a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por parte de la dirección Jurídica del Congreso del Estado.

ATENTAMENTE



DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ.

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LA XXIV LEGISLATURA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**